

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 050.–
Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **OSCAR IVAN GUTIERREZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.646.351 expedida en Palmira, Valle, con dirección de notificaciones en la diagonal 30 # 11-53 B/ Luis Carlos Galán de este municipio, número telefónico 3156604840 y correo electrónico doraelisabuitragomartinez@gmail.com, o.ivangs@hotmail.com; contra la **NUEVA EPS** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad e integridad física

2. ANTECEDENTES

Expone el accionante que i) hace 17 años labora para la empresa PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA ALQUERIA como operario; ii) En 2008 tuvo un primer accidente de origen laboral al tener contacto con soda caustica, luego en 2013 y 2015 al tener contacto con peróxido de hidrogeno. Fruto de lo cual presenta una serie de trastornos dermatológicos en su piel, presenta hinchazón, brotes, picazón y dolor insoportable, es diagnosticado con VASCULITIS URTICARIAL por el médico tratante reumatólogo y dermatólogo, el cual le sigue expidiendo incapacidades medicas debido a su estado de salud, por ello no se ha podido materializar su REUBICACION; iii) Porvenir cumplió con el pago de los 540 días iniciales, sin embargo, al sobrepasar dicho término es deber de la EPS asumir su reconocimiento; iv) en febrero de 2022 es trasladado de EPS, por lo que se le exige agotar una serie de trámites nuevamente ante la NUEVA EPS para el cobro de las incapacidades.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental a la salud, seguridad social, igualdad, integridad física. Y se ordene a la EPS, el pago de sus incapacidades por 140 días correspondientes desde el 31 de enero de 2022 a julio de 2022.



Para sustentar lo expuesto, el accionante presenta copia de los siguientes documentos: historias clínicas e incapacidades medicas

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 097 del 29 de junio de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor OSCAR IVAN GUTIERREZ SIERRA. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es a la NUEVA EPS, y se vinculó, basado en los hechos y pretensiones esgrimidos en la acción de tutela, a productos naturales de la sabana ALQUERIA y al Fondo de Pensiones Porvenir, para garantizar su derecho a la defensa y debido proceso; también a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

3.1 RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Al llamado, la vinculada PORVENIR establece que: i) la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014–2018, se estableció que el pago de incapacidades superiores al día 540, no recae en los Fondos de Pensiones, sino a cargo de las Entidades promotoras de salud EPS quienes administran los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; ii) a través de la Sentencia T–144 de 2016 se reconoce la obligación de las EPS frente al pago de las incapacidades posteriores al día 540, dando aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional; a su vez señala que si bien se impone una carga administrativa en cabeza de las EPS, no son ellas quienes al final van a asumir la obligación, pues es en últimas el Estado, en cabeza de la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; iii) PORVENIR S.A. no adeuda suma alguna a favor del señor OSCAR IVAN GUTIERREZ SIERRA, hecho que se encuentra cabalmente demostrado por parte de esta Administradora, como quiera que reconoció todas las incapacidades según el límite que expresamente establece la normatividad vigente para los Fondos de Pensiones; iv) Así mismo, dice, esa Administradora NO ha podido iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, por cuanto NO ha radicado los documentos imprescindibles para llevar a cabo dicha valoración, el accionante no puede alegar su propia culpa a su favor cuando no ha radicado la documentación necesaria para realizar el trámite pretendido.

Por lo anterior, se solicita DENEGAR o DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra PORVENIR S.A, puesto que esta Sociedad Administradora NO HA VULNERADO derecho fundamental alguno del accionante, a su vez se solicita CONMINAR al accionante para que radique la



documentación necesaria para llevar a cabo el proceso de valoración de su Pérdida de Capacidad Laboral y ORDENAR A LA EPS efectuar el pago de las incapacidades posteriores al día 540 de incapacidad continua de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1333 de 2018.

La vinculada **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S** menciona que: i) ha cumplido con las obligaciones laborales del señor Gutiérrez, él sufrió un accidente laboral en el año 2015, y desde la fecha ha presentado constantes incapacidades las cuales ha sido tramitadas y pagadas hasta el día 180, garantizando así un sustento del mínimo vital para él y su familia, posterior a los 180 días le comunicamos al señor Gutiérrez que la empresa no podía cancelar sus incapacidades ya que no nos asiste obligación legal pero debíamos seguir pagando la respectiva seguridad social y prestaciones legales correspondientes por la existencia de la relación laboral, siendo así le correspondió el pago a la AFP desde el día 181 hasta el día 540, y a partir del día 540 le corresponde a la EPS realizar el pago de las incapacidades, esto en virtud de la Ley 1753 de 2015; ii) las incapacidades de emitidas después de los 540 días deben ser canceladas por la EPS, entidad que la ley designo para cumplir con el reconocimiento y pago de las incapacidades según las condiciones actuales.

Por lo tanto, se solicita DECLARAR IMPROCEDENTE y DESVINCULAR a Productos Naturales de la Sabana S.A.S BIC al pago de las incapacidades del señor Gutiérrez, toda vez que han pagado oportunamente todas las obligaciones legales y laborales derivadas de la relación laboral con el señor Gutiérrez, y no le corresponde como consta en la ley el pago de las incapacidades.

La **NUEVA EPS y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** no emitieron pronunciamiento alguno, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 del decreto 2591 de 1991, se presumirá la verdad de lo manifestado por el accionante, respecto de los trámites adelantados.

4. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

4.1 **PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo con la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, este Despacho procederá a determinar si el señor Oscar Iván Gutiérrez Sierra tiene Derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas con posterioridad a los 540 días y en caso afirmativo a quién corresponde efectuar el pago, en el entendido que éstas constituyen la única fuente de ingresos del accionante.



4.2 DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

4.2.1 Derecho al Mínimo Vital y Móvil: La génesis de la Acción de Tutela deviene de la defensa de los derechos fundamentales, como parte inherente de la persona humana, y, que vista la amenaza o vulneración de estos, se puedan proteger por esta vía excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de las vías ordinarias si las hubiere. Por lo tanto, la acción de tutela no es, en principio, ni la vía ni la autoridad judicial apropiada ***para reconocer derechos de orden legal.*** Sin embargo, la Corte Constitucional¹ en innumerables pronunciamientos ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Sin embargo, ha establecido que **de manera excepcional** es viable, cuando el pago oportuno de los salarios se convierte en la única fuente de ingresos para llevar una vida en condiciones dignas y justas, constituyéndose el mencionado pago en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas, en aras de evitar un perjuicio irremediable; de tal suerte que cuando el cese del pago de salarios se prolonga indefinidamente en el tiempo, el empleador no pone sólo al empleado sino a la familia que depende de él en una situación de indefensión que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela, así éste cuente con otro mecanismo de defensa judicial en la vía laboral, ya que otros derechos empiezan a verse afectados por dicha omisión, situación que justifica la procedencia excepcional de la acción de tutela².

Nuestro Cuerpo colegiado Constitucional ha indicado que se presume la violación al derecho del **Mínimo Vital y Móvil**, cuando: “... *las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial. ...*”³. Igual circunstancia acontece ante el **no pago de incapacidades**, pues indudablemente se afecta el derecho al mínimo vital, ya que son ellas las que vienen a sustituir al salario del que pende la subsistencia de quien padece la enfermedad: “*El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-285 de 2005.

² Corte Constitucional. Sentencia T-222 de 2003.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-809 de 2006.



trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”⁴.

En el caso particular, el señor Oscar Iván Gutiérrez Sierra ha estado incapacitado por un largo periodo de tiempo, en atención a su diagnóstico médico, relacionado con problemas de piel, ello ha conllevado, como consecuencia lógica, no poder laborar y por tanto depender del pago de sus incapacidades médicas; constituyendo su única fuente de ingreso. Ha superado los 540 días incapacitado sin que a la fecha se le hubieran cancelado en su totalidad las incapacidades médicas, ni se le haya definido el pago de ninguna prestación económica. Si ello es así, se configura una flagrante vulneración a su derecho del MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, que amerita la intervención del Juez Constitucional.

4.2.2. De la responsabilidad en el pago de incapacidades superiores a los 540 días. La primera norma que reguló el tema de las incapacidades fue el Código Sustantivo del Trabajo; en su artículo 227, donde se estipuló el valor del “*auxilio monetario por enfermedad no profesional*”, así pues, cuando el trabajador es incapacitado y aquella no supera los cuatro días estará en cabeza del empleador el pago de esa incapacidad y desde el día 4 hasta el día 180 es responsabilidad de la E.P.S. en la que se encuentre afiliado el paciente—artículo 206 de la Ley 100 de 1993—. Al superar los 180 días, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 establece que dicha obligación recae en cabeza de los fondos de pensiones y, de ser necesario, puede prorrogar por otros 180 días, mientras se establece la pérdida de capacidad laboral del trabajador o, en su defecto, pueda ser reintegrado a sus labores.

Ahora bien, al superar los 540 días de incapacidad, en principio, el legislador omitió pronunciarse sobre el mismo, produciendo un vacío legal, razón por la que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia tuvo que dirimir la controversia generada sobre el responsable. Más adelante, dicha circunstancia fue advertida por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014–2018–, reguló lo referido al pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad. Así pues, el artículo 67 de la referida Ley 1753 de 2015, indicó: “*La Entidad administrará los siguientes recursos: (···) Estos recursos se destinarán a: a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 1996.



revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades. ”.

Frente al tema, recientemente, la H. Corte Constitucional, al resolver una situación similar a la que hoy nos ocupa, en Sentencia T-144 de 2016 precisó:

*“...Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015⁵–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, **el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015...**”*

(...)

...es importante resaltar que a pesar de que la EPS Salud Total y Porvenir AFP SA no fueran responsables por el pago de los certificados médicos expedidos después de los primeros 540 días de incapacidad, el déficit de protección anunciado por las distintas Salas de Revisión de Tutelas sí advertía que esa situación normativa, dejaba a ciertas personas en condiciones de vulnerabilidad y exclusión.

Como se indicó con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 se llenó ese vacío normativo, de forma general, para todos los casos futuros...ha de resaltarse que las personas, como la aquí accionante, que reclaman el pago de las incapacidades superiores a los 540 días son aquellas que han intentado reintegrarse a la vida laboral, a pesar de la disminución de su fuerza de trabajo, pese a lo cual no ha logrado estabilizar su vida laboral, con lo cual se evidencia su situación de vulnerabilidad.

En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”.

Por tal razón, y respecto a los periodos restantes, esto es los comprendidos entre: El 7 y el 15 de julio de 2014 (8 días), El 30 de septiembre de 2014 y el 18 de enero de 2015 (112 días), y el 27 de mayo y el 25 de junio de 2015 (30 días) serán pagados por la EPS Salud Total, sin perjuicio de las acciones que esa entidad puede emprender para el reembolso de los dineros cancelados, en virtud del referido artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, según las razones expuestas.

⁵ **L. 1753/2015. ARTÍCULO 267. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de **9 de junio de 2015**.



El pago de las incapacidades que se sigan causando en favor de la accionante, también serán asumidas por Salud Total EPS, en los términos expuestos en precedencia, hasta tanto se revise y recalifique su pérdida de la capacidad laboral. (...)”

Así mismo, mediante la sentencia **T-200 de 2017**⁶, esa misma Corporación se pronunció, en relación con dos procesos de tutela acumulados, y amparó los derechos de cada uno de los accionantes; en ambos casos, se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, pues en el primer caso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral era inferior al 50% y en el segundo el actor ni siquiera había sido calificado⁷. En el citado fallo, la Corte Constitucional entendió que *“la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS”*⁸. De este modo, consideró que mediante la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional anterior a su vigencia⁹.

4.2 CASO EN CONCRETO

En el *subjudice*, según pruebas obrantes en el proceso, tenemos que i) el señor Oscar Iván Gutiérrez Sierra, presenta diagnóstico médico de *vasculitis urticarial*; ii) por tal razón, ha venido siendo incapacitado de manera continua, lo que le ha impedido desarrollar cualquier actividad que le permita generar ingresos económicos para él y su familia; iii) al iniciar las incapacidades, su empresa canceló lo respectivo a los primeros 180 días, sin embargo, al superar dicho término, se le informó que era la AFP quien debía asumir dicho reconocimiento, situación que en efecto se cumplió; iv) no obstante, al completar los 540 días, la AFP suspendió los pagos, en tanto, dice, no era la encargada del reconocimiento. A la fecha, ninguna de las Entidades del Sistema de Seguridad Social se ha hecho cargo del pago dichas incapacidades, razón por la cual se ha visto afectado económicamente, pues constituyen su única fuente de ingresos.

Frente a lo expuesto, y en atención a la normativa y precedente jurisprudencial vigente, no cabe duda que, aquellas incapacidades médicas posteriores a los 540 días, es obligación de las Entidades Promotoras de Salud cancelarlas sin interponer ningún tipo de limitante que impida al usuario acceder a ellas, en tanto las mismas componen única fuente de ingreso para el afectado. En este punto es importante aclarar que, si bien en otrora existió un vacío legal sobre quien detentaba la obligación del pago de incapacidades que superaban los 540 días, ya el legislador ha dispuesto la consecución de una serie de recursos,

⁶ Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

⁷ Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

⁸ Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

⁹ Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.



entre otros, para que las EPS se hagan responsables de tales emolumentos. Por tanto, en el presente caso, tal y como se advirtió, las incapacidades que se surtan con posterioridad a ese término deberán ser reconocidas y pagadas por parte de la NUEVA EPS, entidad a la que se encuentra actualmente afiliado el accionante.

Con todo y ello, para que se logre el efectivo goce de derechos de los usuarios ante sus EPS, es deber del afiliado, conforme los lineamientos normativos, poner en conocimiento a la Entidad sobre los servicios requeridos, radicando la documentación necesaria para ello. Al respecto la Ley 100 de 1993, en su artículo 160, recalca la importancia de “cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones y profesionales que le prestan atención en salud”. Asimismo, la Ley 1438 de 2011 determina como deber y obligación de los usuarios del SSSS “actuar frente al sistema y sus actores de buena fe”; por último, la Ley 1751 de 2015 subraya la necesidad de que los afiliados suministren de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio. Si ello es así, deberá previamente el accionante Óscar Iván Gutiérrez radicar ante la NUEVA EPS las incapacidades medicas reclamadas, objeto de debate, a efectos se inicié de manera prioritaria los trámites necesarios por parte de la Entidad para el reconocimiento y pago respectivo. No solo porque constituye una de sus obligaciones como usuario del SSSS, sino atendiendo la situación administrativa de cambio de EPS del usuario (por la liquidación de COOMEVA EPS), resultando necesario que su actual EPS conozca de antemano lo relativo a las incapacidades prescritas por su médico tratante.

Así las cosas, encontrándose el accionante en situación de debilidad manifiesta, debido a sus continuas incapacidades médicas, impone a las entidades adscritas al Sistema de Seguridad Social trabajar de manera armónica para brindarle una protección especial; ante tal evento, no cabe la menor duda que, en el presente caso, existe una grave violación a los derechos fundamentales del señor ÓSCAR IVÁN GUTIÉRREZ SIERRA, debiendo la NUEVA EPS S.A. proceder al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas superiores a los 540 días, mismas que iniciaron el 31 de enero de 2022, y se prologaron hasta el 07 de julio de 2022. Sin embargo, como quiera que la afiliación del accionante a la NUEVA EPS surtió efectos desde el 01/02/2022¹⁰, será desde aquella data que recaiga la responsabilidad de la Entidad de Salud, luego, las incapacidades que debe reconocer lo serán a partir del 01/02/2022, prolongadas hasta el 07/07/2022; sin perjuicio de las acciones que la Entidad obligada puede emprender para el reembolso de los dineros cancelados, en virtud del referido artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

En cuanto a las incapacidades anteriores al 01 de febrero de 2022, deberá el accionante adelantar las gestiones administrativas y de índole legal contra

¹⁰ Expediente digital. 04ConsultaRUAF.



COOMEVA EPS en liquidación, en atención a la situación jurídica que atraviesa la Entidad; luego una orden a través de este trámite sería imposible de cumplir.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *TUTELAR* los derechos fundamentales **AL MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **ÓSCAR IVÁN GUTIÉRREZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6646351, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *ORDENAR* a la **NUEVA EPS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, **PREVIA radicación de la documentación necesaria por parte del usuario**, si aún no lo ha realizado, RECONOZCA Y PAGUE a favor del señor **ÓSCAR IVÁN GUTIÉRREZ SIERRA** las incapacidades médicas superiores a los 540 días, mismas que se contabilizan a partir del **01 de febrero de 2022 hasta el 07 de julio de 2022**. Desembolso que deberá realizarse en un término no mayor a 15 días hábiles. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que la NUEVA EPS puede emprender para el reembolso de los dineros cancelados, en virtud del referido artículo 67 de la Ley 1753 de 2015; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: *REQUERIR* al señor **ÓSCAR IVÁN GUTIÉRREZ SIERRA** para que de **FORMA INMEDIATA** proceda a RADICAR ante las oficinas administrativas de la NUEVA EPS toda la documentación necesaria para el trámite de reconocimiento y pago de las incapacidades medicas objeto de tutela.

CUARTO: *NOTIFÍQUESE* este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

QUINTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ

En la fecha ut-supra, siendo las 14:52h



Firmado Por:
Carolina Garcia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc5cbc04009b42fe8831d51010e84fc02a1d293827354b0673f6c19aabdfec**

Documento generado en 13/07/2022 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>